

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2017.

VISTO el recurso especial interpuesto por doña F.J.V., actuando en su propio nombre y representación, contra la información adicional del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación del “Servicio de Limpieza de los Centros de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SE-25/17 R, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 14 de marzo de 2017 se publicó en el DOUE y Portal de Contratación de la Universidad Politécnica de Madrid y el 18 de marzo en el BOE la convocatoria del contrato de servicio de limpieza dividido en seis lotes, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y mediante subasta electrónica. El valor estimado del contrato es 34.304.132,24 euros y la duración prevista de dos años, prorrogable por igual periodo.

Segundo.- El día 4 de abril de 2017 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, previo anuncio al órgano del contratación, el recurso especial en materia de

contratación interpuesto por doña F.J.V. que dice ser trabajadora del servicio de limpieza de los centros de la Universidad Politécnica.

Tercero.- La Universidad Politécnica de Madrid el día 6 de abril, remite al Tribunal copia del expediente y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Inicialmente se encontrarán legitimados quienes sean licitadores o tengan intención de serlo pues aun reconociendo un sentido amplio a la legitimación no se reconoce acción pública en materia de contratación pública en defensa de la legalidad. Así es posible aceptar en ocasiones la legitimación de terceros no licitadores que no pretenden la adjudicación del contrato ni la modificación de las condiciones para poder serlo. Tratándose la recurrente de una persona física no licitadora es preciso examinar si es titular de un derecho o interés legítimo que pueda verse perjudicado o afectado por las decisiones objeto del recurso en términos que le otorguen legitimación para su interposición.

Con motivo del recurso se pretende corregir determinado error existente en la relación de trabajadores a subrogar, información de obligatoria facilitación a los licitadores en virtud del artículo 120 del TRLCSP, por lo que corrigiéndolo y apareciendo en la lista de trabajadores a subrogar en las condiciones omitidas, el nuevo empresario adjudicatario conocería los costes y la procedencia del mantenimiento de su relación laboral en los términos reales de su contrato de

trabajo, por lo que es razonable pensar que la eventual estimación de la pretensión podría generar un efecto positivo en la esfera jurídica de los trabajadores afectados y consecuentemente procede reconocer su legitimación activa.

Segundo.- El recurso especial se planteó en plazo, pues la publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 14 de marzo de 2017 y la puesta a disposición de los pliegos en el Portal de Contratación de la Universidad el mismo día, siendo interpuesto el recurso el 5 de abril de 2017, dentro de los quince días hábiles, que establece el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se dirige contra la información adicional del PCAP de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es recurrible según lo previsto en el artículo 40.1.a y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto.- La licitación fue convocada por la Universidad Politécnica de Madrid que dentro del sector público, según prevé el artículo 3.2 del TRLCSP, a efectos de esta Ley tiene la consideración de Administración Pública y de conformidad con lo dispuesto en artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El único motivo de recurso es la existencia de error en el Anexo 8 del PCAP, donde la recurrente observa que *“en el apartado “Complemento”, en relación con diversos compañeros se contempla la existencia de complementos retributivos. Sin embargo, en mi caso, no se refleja que esta parte deberá percibir un plus de responsabilidad por importe de 2.921,19 euros por año”*.

Según informa el órgano de contratación los errores fueron comunicados mediante correo electrónico y escrito de solicitud presentada en registro por la actual empresa adjudicataria de los lotes 3 al 6, adjuntando un documento Excel y una vez

cotejados los datos se publica en el perfil de contratante la nueva relación rectificadora de personal, Anexo 8, donde se puede observar que la trabajadora recurrente tiene un complemento personal de 2.921,19 euros/año, exactamente el mismo importe que reclama la recurrente en este recurso; aunque en el momento de su interposición no se había publicado la relación rectificadora de personal, Anexo 8 del PCAP.

Asimismo, en el documento denominado “Preguntas de los licitadores” donde se da respuesta a las dudas que surgen de la lectura de los pliegos que rigen la licitación, existe la “ACLARACIÓN 12” que dice textualmente:

“Advertidos errores observados en la información de la relación de personal, ANEXO 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares se PUBLICA UNA NUEVA RELACIÓN donde se recogen dichos errores.

Teniendo en cuenta que los errores existentes en la documentación contractual podrían incidir de manera directa en las estimaciones económicas que han de realizar los operadores económicos en sus proposiciones, se ampliará el plazo de presentación de ofertas mediante el correspondiente anuncio publicado en el D.O.U.E, B.O.E. y perfil de contratante”.

En consecuencia, habiendo desaparecido el objeto de recurso, procede la inadmisión del mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial interpuesto por doña F.J.V., actuando en su propio nombre y representación, contra la información adicional del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la contratación del “Servicio de Limpieza de los Centros de la Universidad Politécnica de Madrid”, número de expediente SE-25/17 R, al carecer de objeto el recurso dado que se ha modificado el Anexo del PCAP para la adecuada inclusión de los complementos retributivos en la Relación de Plantilla, a los efectos del artículo 120 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.